

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

**RAÚL URIBE.**

Email: [rauluribetributario@gmail.com](mailto:rauluribetributario@gmail.com)

Asunto: Consulta 1-2020-0021625

| REFERENCIA:            |  |
|------------------------|--|
| Fecha de Radicado:     | 16 de septiembre de 2020                             |
| Entidad de Origen:     | Consejo Técnico de la Contaduría Pública             |
| Nº de Radicación CTCP: | 2020-0864- CONSULTA                                  |
| Código referencia:     | O-2-740  |
| Tema:                  | Impuesto diferido- Crédito mercantil, fusión inversa |

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“...Asunto: Crédito mercantil, fusión inversa, distribución ganancias por conversión NIIF, impuesto diferido*

*Antes de la transición a NIIF una sociedad colombiana A adquirió el 100% de las acciones de otra sociedad B también colombiana generando un crédito mercantil adquirido. Ese crédito mercantil inició su amortización contable y fiscal como lo permitían las normas respectivas en ese momento. Luego, mediante una fusión inversa la sociedad B “adquirida” absorbió a la sociedad A “adquirente” incorporando el crédito mercantil ya mencionado. Con la transición a NIIF, fue revertida la amortización acumulada del fondo de comercio contra un mayor valor de las “ganancias retenidas por conversión a NIIF” y desde entonces se mantiene la diferencia entre el valor en libros contable y el valor patrimonial fiscal debido al ajuste en la amortización que fue realizado sólo para efectos contables. Las preguntas son:*

- 1. ¿Es temporaria la diferencia entre el valor contable y fiscal del crédito mercantil y en consecuencia genera el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido? ¿En caso afirmativo, cuál podría ser el hecho futuro que haga revertir tal diferencia y por ende el pasivo por impuesto diferido?*
- 2. En varios pronunciamientos la Superintendencia de Sociedades y el Consejo Técnico han recomendado el no reparto de dividendos con cargo a ganancias retenidas que no se hayan realizado. En línea con lo anterior, ¿cuándo se entenderían realizadas las ganancias retenidas que aparecen en el patrimonio de la sociedad por la reversión de la amortización contable del crédito mercantil?*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20

## RESUMEN

Los pasivos por impuestos diferidos por diferencias temporarias imponibles relacionados con la plusvalía se reconocerán, sin embargo, en la medida en que no hayan surgido del reconocimiento inicial de esa plusvalía.

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad.

Además de lo anterior, se indica en la consulta que en la fecha de transición a los nuevos marcos normativos, la plusvalía o el crédito mercantil que se había originado en la adquisición original, y que había sido trasladada a la nueva entidad que se originó producto de la fusión, fue ajustado, para eliminar las amortizaciones que se habían originado antes de la fecha de aplicación de los nuevos marcos. Es importante anotar que esto solo sería aplicable, si se tratara de una combinación de negocios, lo cual según lo indicado, no sería adecuado, por cuanto de lo que se trata es de una unificación de intereses de entidades bajo control común, en donde no son aplicables las normas de combinaciones de negocios. Por otra parte, debe tenerse en cuenta, que en el caso de que se trate de una entidad del Grupo 2, la plusvalía es una partida amortizable, según lo establece la sección 19 de la NIIF para las Pymes.

Respecto de su consulta es pertinente mencionar que la plusvalía solamente puede reconocerse en operaciones donde se utilice el método de la adquisición, lo que ocurre en una combinación de negocios donde: a) que exista un controlante (adquiriente) del negocio, diferente al que inicialmente lo controlaba; y b) que los activos y operaciones controladas por el adquiriente, a cambio de la contraprestación entregada, cumplan con la definición de negocio (ver la NIIF 3).



El progreso  
es de todos

Mincomercio



## CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Una vez se determina que existe una plusvalía en una combinación de negocios, no es permitido reconocer ningún pasivo por impuesto diferido por la diferencia temporaria existente entre el importe en libros de la plusvalía y su base fiscal (NIC 12.21).

No obstante, y según el consultante, fiscalmente tiene derecho a deducir la amortización de dicha plusvalía se aplicará el párrafo 21B donde se menciona lo siguiente:

*“Los pasivos por impuestos diferidos por diferencias temporarias imponibles relacionados con la plusvalía se reconocerán, sin embargo, en la medida en que no hayan surgido del reconocimiento inicial de esa plusvalía. Por ejemplo, si en una combinación de negocios una entidad reconoce una plusvalía de 100 u.m., que es deducible a efectos fiscales a una tasa del 20 por ciento anual, comenzando desde el año de la adquisición, la base fiscal de la plusvalía es de 100 u.m. en el momento del reconocimiento inicial, y de 80 u.m. al final del año de adquisición. Si el importe en libros de la plusvalía al final del año de la adquisición permanece constante en 100 u.m., surgirá al final de ese año una diferencia temporaria imponible por 20 u.m. Puesto que esa diferencia temporaria imponible no se relaciona con el reconocimiento inicial de la plusvalía se reconocerá el correspondiente pasivo por impuestos diferidos”.*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila / Leonardo Varón García  
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña B./Carlos Augusto Molano R./ Leonardo Varón G. / Wilmar Franco Franco

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-021625

CTCP

Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2020

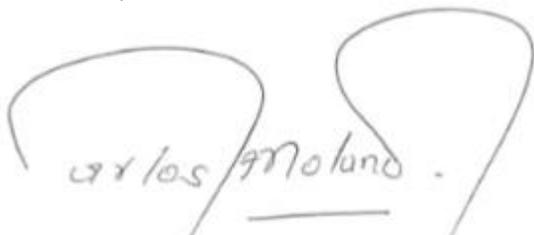
Raúl Uribe  
rauluribetributario@gmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0864 Impuesto Diferido-Crédito Mercantil

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0864- Impuestos Diferidos -Credito Mercantil Fusión Inversa.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT